



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 25 de julio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su eventual admisión.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario.

Arauca, Arauca, 26 julio de 2022

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00136-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandada: Rafaela Aponte de Galvis
Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda, fue radicada el día 30 de agosto de 2021, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

El asunto de la demanda sometido a consideración de este Operador Judicial, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, se halla una inconsistencia, que impide proceder a la admisión de la misma, por lo cual, se inadmitirá, en aras de que sea aclarada y/o corregida, con el fin de sanear el proceso y evitar nulidades futuras.

Al respecto, se evidencia que la parte actora, no acredita el cumplimiento del requisito procesal previsto en el numeral 7, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 162 del CPACA, que reza así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)”

La omisión aludida, se encuentra concatenada con una de las causales de inadmisión, taxativamente señalada en la normativa mentada, conforme los requerimientos prescritos, frente a las actuaciones, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así pues, en el caso sub examine, no se vislumbra que la parte actora, haya consignado el canal de notificaciones, ni física, ni digital, para efectos de que la parte demandada, reciba notificaciones personales, obligación que se hace razonable en el sub judice, teniendo en cuenta que, según los anexos allegados, Rafaela Aponte de Galvis, adelantó trámites administrativos frente a la parte actora, y no resulta lógico concluir que desconozcan canal digital o dirección electrónica donde esta reciba notificaciones. Amén de lo anterior, tan siquiera expone la parte demandante, las razones por las cuales omite esta información.

Como se advirtiera anteriormente, por la falta de tan elocuente requisito, el Despacho debe proceder a inadmitir la presente demanda, para lo cual, se concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en aras de que la parte demandante, corrija la falencia antedicha, so pena, de optar por el rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contra Rafaela Aponte de Galvis, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.471.755 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 302.424 del C. S. de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe856e6a92e970c65a259acbca20dd97f9714ba95584e67943ec473db1711c97**

Documento generado en 26/07/2022 11:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>